



JEFATURA DEL ESTADO

Emprendedores. Creación de empleo

Corrección de errores y erratas del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

[PDF \(BOE-A-2013-2206 - 2 págs. - 143 KB\)](#)

En la página 15220, séptimo párrafo, primera línea, donde dice: «El título primero desarrolla...», debe decir: «El Título I desarrolla...».

En la página 15221, sexto párrafo, tercera línea, donde dice: «... importe, aplicable el primer período...», debe decir: «... importe, aplicable en el primer período...».

En la página 15221, décimo párrafo, segunda línea, donde dice: «... mayores de 45 años y contratación...», debe decir: «... mayores de 45 años y la contratación...».

En la página 15222, en la exposición de motivos en su apartado IV, párrafo tercero, donde dice: «... contenidas en el Título III...», debe decir: «... contenidas en el Capítulo I del Título III...».

En la página 15229, artículo 1.Uno, en la redacción dada al apartado 2 de la disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, octava línea, donde dice: «... **excepto en la incapacidad temporal...**», debe decir: «... **incluida la incapacidad temporal...**».

«Disposición adicional trigésima quinta. *Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.*

1. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, o al Régimen Especial de Trabajadores del Mar, menores de 30 años de edad, o menores de 35 años en el caso de mujeres, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del periodo de reducción, de igual cuantía que ésta.

2. Alternativamente al sistema de bonificaciones y reducciones establecido en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia que tengan menos de 30 años de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, excepto en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un periodo máximo de 30 meses, según la siguiente escala:

«Disposición adicional undécima. *Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.*

1. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los **Trabajadores por Cuenta Propia** o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de una bonificación del 50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento, excepto en la incapacidad temporal.

En la página 15230, artículo 1.Dos, en la redacción dada al apartado 1 de la disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, cuarta línea, donde dice: «... **propia o en el Régimen...**», debe decir: «... **propia en el Régimen...**».

28 de febrero de 2013

En la página 15230, artículo 1.Dos, en la redacción dada al apartado 1 de la disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, séptima línea, donde dice: «... cada momento, excepto en la incapacidad temporal.», debe decir: «... cada momento, incluida la incapacidad temporal.».

En la página 15230, artículo 1.Dos, en la redacción dada al apartado 2 de la disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, séptima línea, donde dice: «... contingencias comunes, excepto en la incapacidad temporal,...», debe decir: «... contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal,...».

En la página 15231, en la rúbrica del artículo 2, donde dice: «... compatibilizar...», debe decir: «... compatibilizar...».

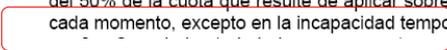
En la página 15232, en la redacción dada, por el artículo 4.uno, al apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en la regla 3ª.a), segundo párrafo, donde dice: «... mujeres jóvenes menores 35 años, ambos inclusive, considerándose la edad...», debe decir: «... mujeres jóvenes menores de 35 años, considerándose la edad...».

En la página 15233, artículo 5.Dos, donde dice: «Se modifica la letra b) del artículo 212.4, que redactada...», debe decir: «Se modifica la letra b) del artículo 212.4, que queda redactada...».

En la página 15233, en el artículo 5.Dos, en la redacción dada al artículo 212.4.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, décima línea, donde dice: «...

«Disposición adicional undécima. *Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.*

1. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de una bonificación del 50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento, excepto en la incapacidad temporal.



Artículo 2. *Posibilidad de compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia cuando lo establezcan los programas de fomento al empleo.*

En el caso de la regla 1.ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60% del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, siendo el límite máximo del 100% cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes menores de 30 años de edad o mujeres jóvenes menores de 35 años, ambos inclusive, considerándose la edad en la fecha de la solicitud.

b) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo

28 de febrero de 2013

duración igual o inferior a sesenta meses El derecho...», debe decir: «... duración inferior a sesenta meses.». Y, como párrafo diferente, tras punto y aparte: «El derecho...».

existencia de responsabilidades familiares. En el supuesto de la letra d) del apartado 1, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración igual o inferior a sesenta meses El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión

En la página 15237, artículo 9.7, primera línea, donde dice: «... las medidas a que se refiere este apartado...», debe decir: «... las medidas a que se refiere este artículo...».

En la página 15237, artículo 9.8, segunda línea, donde dice: «... Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo...», debe decir: «... Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo...».

En la página 15239, artículo 12.6, primera línea, donde dice: «... las medidas a que se refiere este apartado...», debe decir: «... las medidas a que se refiere este artículo...».

En la página 15241, primera línea, en la redacción dada, por el artículo 15 a la disposición adicional trigésima segunda del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, donde dice: «... en el Sistema Nacional de Empleo no podrán ser objeto de estos contratos marco...», debe decir: «... en el Sistema Nacional de Empleo.». Y, como párrafo diferente, tras punto y aparte: «No podrán ser objeto de estos acuerdos marco...».

En la página 15245, artículo 25.1, donde dice: «1. Una vez remitidas las certificaciones individuales previstas en el artículo x, la entidad local elaborará un plan de ajuste,...», debe decir: «1. Una vez remitidas las certificaciones individuales previstas en el artículo 23, la entidad local elaborará un plan de ajuste,...»

En la página 15246 artículo 25.3, donde dice: «3. Si las entidades locales a las que se refiere el apartado 3 del artículo x de la presente norma tuviesen un plan de ajuste aprobado...», debe decir: «3. Si las entidades locales a las que se refiere el apartado 3 del artículo 21 de la presente norma tuviesen un plan de ajuste aprobado...»

En la página 15247 artículo 29, apartado 1, sexta línea, la referencia al artículo 9, debe hacerse al artículo 28.

En las páginas 15247 y 15248 artículo 30, apartados 1, 3 y 5, las referencias realizadas al artículo 10 deben realizarse al artículo 29.

En la página 15254, segundo párrafo, apartado Uno del artículo 39, en la nueva redacción que se da al apartado 41.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, al final del último párrafo debe eliminarse un signo ortográfico de punto.

En la página 15254, apartado Dos del artículo 39, en la nueva redacción que se da del artículo 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, a continuación del último párrafo debe insertarse el siguiente texto: «Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y sus normas de desarrollo».

En la página 15257, el tercer párrafo donde dice: «Durante el periodo de carencia, lo previsto en el apartado 5 de la presente disposición transitoria no será de obligado cumplimiento», debe decir «Durante el periodo de carencia, lo previsto en el apartado 4 de la presente disposición transitoria no será de obligado cumplimiento».

En la página 15258, en el inciso final de la disposición adicional cuarta, donde dice «Estos, contratos no podrán incluir cláusulas que...», debe decir «Estos contratos no podrán incluir cláusulas que...».

En la página 15260, disposición final primera, segunda línea, donde dice: «... artículo lo 149.1.7.^ª y 17.^ª...», debe decir: «... artículo 149.1.7.^ª, 17.^ª y 18.^ª...».

Justicia. Tasas

Corrección de errores del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

[PDF \(BOE-A-2013-2207 - 1 pág. - 133 KB\)](#)

28 de febrero de 2013

DOUE [L056](#) [L057](#) [C058](#)
[C058A](#) [C059](#)



28/02/2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



DOGCG

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 292 54 00
Fax 93 292 54 28
08020 Barcelona
ISSN 1988-2900
DL B-38014-2007

28 de febrer de 2013 – Num. 6325

No es publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal



BOA de 27/02/2013 – nº 41

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 029

28 de febrer de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal

**BOLETIN DE LA OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

B.O.C.Mum.049

27.02.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

28 de febrero de 2013

Num. 6975



28.02.2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

28 de febrero de 2013

nº 41

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

28 de febrero de 2013

num. 042

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOTHA

Boletín Oficial de Araba de 28/02/2013 –

No se publica

BOG

Boletín Oficial de Gipúzkoa de 28/02/2013 - 41

DECRETO FORAL 7/2013, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en determinados aspectos relacionados con la estimación de los **rendimientos de actividades económicas**. [PDF](#) [HTM](#)

DECRETO FORAL 8/2013, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que regula las **obligaciones de facturación**. [PDF](#) [HTM](#)

BOB

Boletín Oficial de Bizkaia de 28/01/2013 - 42

. No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

Presidencia de la Xunta de Galicia

[LEY 2/2013, de 27 de febrero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013.](#)

Con relación al **impuesto sobre la renta de las personas físicas**, en primer lugar, se procede a la supresión de la deducción por fomento del autoempleo a consecuencia de la Sentencia 161/2012, del Tribunal Constitucional, de 20 de septiembre de 2012. Además, se duplica la deducción del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), aumentando el límite de deducción a los 8.000 euros, para las personas que inviertan en acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación al objeto de incentivar la actividad de los «Business Angels», y se extiende la deducción anterior a las personas jóvenes emprendedoras implicadas en la gestión ordinaria con una nueva deducción en su impuesto personal (IRPF) del 20 % de las cantidades invertidas (con un límite de deducción de 4.000 euros) en la creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación.

En lo referido al **impuesto sobre el patrimonio** y a fin de atender mejor la prestación de gastos de carácter social y las políticas de empleo, **se modifican los tipos de gravamen de la escala para el cálculo de la cuota íntegra.**

En cuanto al **impuesto sobre sucesiones y donaciones**, y con la finalidad de fomentar las actividades de emprendimiento, se recoge una reducción en la base imponible en los supuestos de sucesiones o donaciones a hijos e hijas y descendientes de dinero destinado a la creación de una empresa o negocio, habida cuenta del patrimonio preexistente de la persona donataria.

En lo que atañe al **impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados**, con el objetivo de conseguir una neutralidad fiscal adecuada, los tipos de gravamen generales se equiparan a la imposición sobre el valor añadido. Para introducir elementos de progresividad se mantienen tipos bonificados a fin de facilitar el acceso a la vivienda y al crédito para su financiación para determinados colectivos, como las personas discapacitadas, las familias numerosas o los menores de treinta y seis años, estableciendo límites a estos tipos bonificados en atención al precio de adquisición de la vivienda y a los niveles de patrimonio de los contribuyentes, así como mediante su incompatibilidad con otros beneficios fiscales establecidos por la Comunidad Autónoma con idéntica finalidad. En la modalidad de actos jurídicos documentados se establece una deducción, tanto en la

28 de febrero de 2013

transmisión de inmuebles destinados a local comercial como en los préstamos para adquirirlos.

Agencia Tributaria de Galicia

[RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2013 por la que se actualizan los anexos V, VI y VII de la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 30 de junio de 1992, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establece la utilización de efectos timbrados para el pago de las tasas por servicios administrativos de compulsión de documentos y de verificación de suficiencia y de documentos acreditativos de legitimación.](#)

Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra

Número 011 any 25 del 27 de febrer de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. BOCG 27/02/2013

SERIE A: Proyectos de Ley

A-21-3 Proyecto de Ley de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas. *Informe de la Ponencia.*

ÚLTIMAS RESOLUCIONES DEL TEAC

IS. Régimen de Fusiones y Absorciones. Motivo económico válido. Carga de la prueba

[Resolución del TEAC de 31 de enero de 2013](#)

Criterio:

La carga de la prueba de que la operación se realiza por un motivo económico válido

28 de febrero de 2013

incumbe al contribuyente que es el que pretende aplicarse un régimen fiscal especial que le resulta beneficioso.

Procedimiento de inspección. Facultades de la inspección. Requerimientos de obtención de información. Trascendencia tributaria

[Resolución del TEAC de 31 de enero de 2013](#)

Criterio:

El **informe emitido por una entidad financiera** para la concesión de un préstamo tiene trascendencia tributaria.

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: efectos jurídicos "ex tunc", pero sin posibilidad de revisión de actos jurídicos devenidos firmes.

[Resolución del TEAC de 31 de enero de 2013](#)

Criterio:

En el caso de una Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE por la que se declara que un precepto de la normativa tributaria interna incumple la normativa comunitaria (en este caso, la libre circulación de capitales recogida en el art. 56 del TCE), **los efectos de dicha sentencia serán 'ex tunc', esto es, deberá aplicarse tal pronunciamiento de manera retroactiva, si bien deberán igualmente respetarse las situaciones jurídicas firmes, por lo que NO podrán revisarse** aquellos actos administrativos que, en aplicación de la normativa interna sobre la que ahora se pronuncia el TJUE, hubieran adquirido firmeza por no haberse interpuesto recurso en tiempo y forma.

IS. Compensación de bases o cuotas acreditadas en ejercicios anteriores prescritos. Requisitos. Facultad de comprobación por la Inspección.

[Resolución del TEAC de 31 de enero de 2013](#)

Criterio:

Cuando el artículo 106.4 LGT dice que la procedencia y cuantía de las bases o cuotas pendientes procedentes de ejercicios prescritos que se compensen o apliquen en

28 de febrero de 2013

ejercicios no prescritos deben acreditarse documentalmente no se está refiriendo a la imposición de una mera obligación de conservación de documentación sino que habilita a la Inspección a realizar actuaciones de comprobación. **Y ello por cuanto que dicho artículo no se encuadra dentro del marco de la prescripción de las obligaciones formales sino en el de la valoración de la prueba.**

Precedente TEAC RG 889/2010 de 21-09-2011

CONSULTAS DE INTERÉS DE LA DGT

Abogado que pretende **utilizar escrituras públicas y sentencias judiciales como documentos válidos para el ejercicio de la deducción** de las cuotas de IVA soportadas del IVA.

NUM-CONSULTA V0203-13 de 25 de enero de 2013

Resumen:

Por otra parte, y en relación con la admisibilidad de una sentencia judicial como documento justificativo del derecho a la deducción, este Centro Directivo ya se ha pronunciado con anterioridad, por todas, en su contestación vinculante de 30 de octubre de 2009 (V2430-09), en la que se dice lo siguiente: *“En consecuencia de todo lo anterior, según establecen los artículos 88 y 97 de la Ley 37/1992, sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que estén en posesión del documento justificativo de su derecho, teniendo tal condición, entre otros, **la factura original expedida** por quien realice la entrega o preste el servicio que contenga todos los datos y requisitos exigidos en la propia Ley y en las normas dictadas para su desarrollo. Por consiguiente, el consultante deberá instar a la ejecución de la sentencia judicial recaída y obtener la correspondiente factura para ejercitar su derecho a la deducción, no sirviendo de justificante para deducir el Impuesto la sentencia firme en la que se condena a la entidad demanda a emitir la factura.”*.

En cuanto a la eficacia jurídica de la sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2011 (Recurso 219/2008) que se cita en el escrito de consulta hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de julio), que dispone, en relación con las fuentes del ordenamiento tributario, lo siguiente:

28 de febrero de 2013

2. *Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.*”.

A su vez, el artículo 1.6 del Código Civil señala que *“La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.”*.

Ahora bien, una sola sentencia del Tribunal Supremo no es creadora de doctrina legal, tesis que tras la reforma del Título Preliminar del Código civil operada en 1973, resulta clara en virtud de la frase *“de modo reiterado”* empleada por el Legislador. La razón de ser de dicha reiteración radica en la idea de la continuidad o uniformidad de criterio.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente en este sentido, y así en Sentencia de 10 de noviembre de 1981 señala *“Por doctrina legal ha de entenderse la establecida en diferentes y coincidentes sentencias del Tribunal Supremo y exige que éstas sean reiteradas sobre la misma materia, ya que una sola no constituye jurisprudencia”*. Igualmente, en sentencia de 12 de diciembre de 1988 señala que el recurso de casación no puede válidamente asentarse en una sola sentencia de esta Sala, que por su unicidad hace quebrar la denunciada infracción de la doctrina legal, que exige, al menos, dos resoluciones conformes para que pueda darse.”. Cabe recordar que la posición doctrinal del Tribunal Supremo en el tema objeto de consulta no ha sido coincidente; baste para ello considerar la citada sentencia de 8 de noviembre de 2004.

Por lo tanto, puede afirmarse que el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de de 11 de julio de 2011 (Recurso 219/2008), que se cita en el escrito de consulta, no constituye doctrina legal y, por lo tanto, no puede invocarse con carácter jurídicamente vinculante.

Tipo de retención aplicable a los rendimientos satisfechos por la sociedad al consultante por el ejercicio de los cargos de administrador y el ejercicio de las funciones gerenciales.

[NUM-CONSULTA V0200-13 de 24/01/2013](#)

Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo, en una reiterada jurisprudencia, de la que son muestra las Sentencias de 13 de noviembre de 2008, **ha considerado**

28 de febrero de 2013

respecto de los administradores de una sociedad con la que han suscrito un contrato laboral de alta dirección que supone el desempeño de las actividades de dirección, gestión, administración y representación de la sociedad propias de dicho cargo (esto es, la representación y gestión de la sociedad), que debe entenderse que su vínculo con la sociedad es exclusivamente de naturaleza mercantil y no laboral, al entenderse dichas funciones subsumidas en las propias del cargo de administrador, “porque la naturaleza jurídica de las relaciones se define por su propia esencia y contenido, no por el concepto que le haya sido atribuido por las partes”.

Por tanto, la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, con independencia de que se hubiera formalizado un contrato laboral de alta dirección, **deben entenderse comprendidas, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, en los rendimientos del trabajo** previstos en la letra e), del apartado 2, del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006) –en adelante LIRPF-, que establece que en todo caso, y con independencia por tanto de su naturaleza mercantil, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo “Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos”.

En lo que respecta al tipo de retención aplicable, el artículo 101.2 de la LIRPF, establece:

“2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por ciento. Este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.”

No obstante, el apartado 4 de la disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF, introducida por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE de 31 de diciembre), eleva el porcentaje de **retención del 35 al 42 por ciento para los períodos impositivos 2012 y 2013.**

NOTA DE INTERÉS

El Constitucional admite a trámite el recurso del Gobierno contra la ley catalana de horarios comerciales

El Tribunal Constitucional (TC) ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad contra artículos del decreto ley catalán en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción al considerar el Ejecutivo central que "vulnera leyes relativas a horarios y afecta a la legislación que puede dictar el Estado".

Según la providencia del TC el recurso se refiere a los artículos 1.2 letras a) a e) de la Ley del Parlament de Cataluña 8/2004 del 23 de diciembre de horarios comerciales, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto-ley 4/2012; los artículos 2.1 letras b), c), d), f), i) y l) y 2.2 de la misma ley 8/2004, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto-ley 4/2012 y el artículo 5 del Decreto-ley 4/2012.

De este modo, se produce la suspensión de la vigencia y aplicación de estos preceptos desde la fecha en que se interpuso el recurso, el 1 de febrero de 2013, y en los próximos días esta suspensión se publicará en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Ahora la Generalitat tiene un plazo de dos semanas para personarse en el proceso y formular las alegaciones que crea oportunas contra este recurso de inconstitucionalidad.